



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO, propuesto por BERTHA LIGIA MORENO FREYRE (q.e.p.d.), obrando a través de apoderada judicial, en contra de DAVID ORLANDO MINA VELÁSQUEZ, informando que la demandante falleció, aparte de resolver otros escritos adosados por la togada. Sírvase proveer.

Palmira (V), 10 de noviembre de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 2428
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BERTHA LIGIA MORENO FREYRE (q.e.p.d.)
Demandado: DAVID ORLANDO MINA VELÁSQUEZ en calidad de heredero del señor LUIS ORLANDO MINA (q.e.p.d.)
Radicación: 7652041089001-2020-00372-00

Palmira (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario resolver lo pertinente.

En cuanto al fallecimiento de la demandante señora BERTHA LIGIA MORENO FREYRE (q.e.p.d.), ocurrido el pasado 07 de agosto de 2021 y ante la manifestación elevada por la togada, el artículo 68 del C.G.P.¹, es claro al plasmar que, *fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*, para el caso que nos atañe y toda vez que la procuradora judicial de la señora MORENO FREYRE (q.e.p.d.), arrió al proceso el respectivo registro civil de matrimonio, al igual que los registros civiles de nacimiento de los hijos de la demandante fallecida, se procederá de conformidad teniendo como sucesores procesales de la demandante, a los señores OSCAR MOLINA AGUDELO, en calidad de cónyuge supérstite; OSCAR MOLINA MORENO, MAURICIO MOLINA MORENO y GUSTAVO ADOLFO MOLINA MORENO, en su condición

¹ **Artículo 68. Sucesión procesal.**

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

de hijos como herederos de la señora BERTHA LIGIA MORENO FREYRE (q.e.p.d.).

De igual forma, infórmesele a la apoderada que los sucesores procesales de la demandante, deben estar presentes el próximo 17 de noviembre de 2021, a las 10:00 am, para absolver los interrogatorios oficiosos que practicará el despacho, lo antepuesto conforme lo prevé el Numeral 7º del art. 372, 373 y 392 del C.G.P.

Referente a la solicitud de suspensión del proceso, la muerte de la demandante no se contempla como causal para ello, tal como lo prevé el art. 161 del C.G.P.²; por lo cual se despachará desfavorable tal pedimento.

Ahora, si lo pretendido por la mandataria judicial era la interrupción del proceso, tampoco es posible acceder a ello, como quiera que la demandante BERTHA LIGIA MORENO FREYRE (q.e.p.d.), siempre estuvo representada por apoderada judicial, tal como se observa en el art. 159 del C.G.P.³; por lo cual el proceso seguirá su curso normal.

Sobre el escrito del 23 de agosto de 2021, donde se descurre el traslado de excepciones propuestas por la parte demandada, no habrá lugar a tenerlo en cuenta por extemporáneo, puesto que la providencia por medio de la cual se corrió traslado (auto de agosto 02 de 2021), se notificó mediante estado No. 123 del 03 de agosto de 2021, venciendo dicho término procesal el pasado 18 de agosto de 2021.

Visto lo antepuesto, se

RESUELVE:

² **Artículo 161. Suspensión del proceso.**

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

³ **Artículo 159. Causales de interrupción.**

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

PRIMERO: TÉNGASE como sucesores procesales de la de la señora **BERTHA LIGIA MORENO FREYRE** (q.e.p.d.), a los señores **OSCAR MOLINA AGUDELO**, en calidad de cónyuge supérstite; **OSCAR MOLINA MORENO**, **MAURICIO MOLINA MORENO** y **GUSTAVO ADOLFO MOLINA MORENO**, en su condición de hijos como herederos.

SEGUNDO: CÍTESE a los señores **OSCAR MOLINA AGUDELO**, **OSCAR MOLINA MORENO**, **MAURICIO MOLINA MORENO** y **GUSTAVO ADOLFO MOLINA MORENO**, para que comparezcan al proceso el **17 de noviembre de 2021**, a las **10:00 am**, para absolver los interrogatorios oficiosos que practicará el despacho en audiencia pública, conforme lo prevé el Numeral 7º del art. 372 y ss del C.G.P.

TERCERO: NIÉGUESE la suspensión y la interrupción del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NO tener en cuenta el escrito donde se descurre el traslado de las excepciones, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8cc15c35ab8ad8e3285b92279e7a004edf2d40fecce578abea2891bff3866
f

Documento generado en 10/11/2021 06:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>